

ESTATUTOS ASOCIACIÓN CHILENA DE MUSICOTERAPIA A.G.

TÍTULO I. Denominación, objeto, domicilio y duración.

ARTÍCULO PRIMERO: Constitúyese una asociación gremial que se denominará ASOCIACIÓN CHILENA DE MUSICOTERAPIA ASOCIACIÓN GREMIAL, pudiendo actuar indistintamente, incluso ante los bancos e instituciones financieras y, en general, ante cualquiera persona, natural o jurídica, la sigla “Musicoterapia Chile A.G.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de la asociación será promover la racionalización, desarrollo, estudio y protección de la actividad común de sus asociados, que es la musicoterapia. Para dicho efecto la asociación podrá realizar las siguientes actividades: a) Representar los intereses de sus asociados frente a todo tipo de organismos públicos y privados que tengan relación directa o indirecta con la actividad de esta Asociación; b) Procurar para los asociados servicios informativos, técnicos, jurídicos y de formación y capacitación, en general; c) Crear, auspiciar, colaborar y promover cursos, becas de estudio y todo tipo de actividades que tiendan a mejorar el bienestar y la preparación laboral, intelectual y profesional de sus asociados; d) Velar por el progreso y desarrollo profesional de sus asociados; e) Informar a las autoridades sobre los problemas y necesidades de sus asociados; f) Mantener relaciones e intercambio de información y experiencias con otras asociaciones, organizaciones o entidades que digan relación con sus objetivos y, en general, con el mejoramiento de las actividades comunes; y g) Promover, organizar, auspiciar y colaborar en la realización de eventos, investigaciones y publicaciones relacionados con la actividad de la Asociación, sea respecto de sus asociados y/o demás personas interesadas en esta área. Todo ello sin perjuicio de las demás actividades que conforme a la ley, estos estatutos y necesidades le permitan desarrollar los objetivos previstos.

La asociación no desarrollará actividades políticas ni religiosas.

ARTÍCULO TERCERO: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de su facultad para establecer filiales o sucursales en otras partes o ciudades del territorio nacional o en el extranjero.

ARTÍCULO CUARTO: La Asociación tendrá duración indefinida.

TÍTULO II: Del Patrimonio.

ARTÍCULO QUINTO: El patrimonio de la Asociación estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios y/o extraordinarios que la Asamblea acuerde con arreglo a estos estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias que se le hiciere; por el producto de sus bienes o servicios y, por la venta de sus activos. Los bienes, rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación pertenecerán a ella y no podrán distribuirse o destinarse a sus afiliados ni aún en caso de disolución. La asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, sean muebles o inmuebles, a cualquier título. La inversión de los fondos sociales sólo podrá destinarse a los fines previstos en los estatutos.

TÍTULO III: De los socios.

ARTÍCULO SEXTO: Tipos de socios y colaboradores.

Podrá ser **socio pleno** toda persona natural que desarrolle la actividad común de musicoterapia, debidamente acreditada con estudios universitarios de pre o post grado, efectuados en una universidad chilena o extranjera.

Los socios plenos serán **socios activos** mientras tengan sus cuotas sociales al día, conforme a los plazos que se fijen en la asamblea ordinaria. En caso de mora perderán esta calidad, la cual se recuperará pagando la o las cuotas impagas del año de su reincorporación.

Podrán ser **colaboradores** personas naturales y jurídicas interesadas en el desarrollo de la musicoterapia o en sus aplicaciones terapéuticas, que deseen colaborar con la asociación. También podrán tener el carácter de

colaboradores los estudiantes de musicoterapia mientras mantengan y acrediten esta calidad.

Podrán ser **socios honorarios** aquellas personas naturales a quienes la Asamblea decida incorporar a la Asociación por ser consideradas grandes personalidades ligadas al quehacer de la musicoterapia y que manifiesten al Directorio su aceptación. Estos últimos tendrán derecho a voz y voto solamente en las asambleas en que se traten los siguientes puntos: a) Establecer cuotas extraordinarias; b) Disolución de la asociación, y c) La constitución, afiliación o desafiliación de una Federación o Confederación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para ingresar como socio o colaborador el solicitante deberá presentar su petición por escrito dirigida al directorio, en la que deberá indicar sus nombres, apellidos, edad, domicilio cédula de identidad y profesión. Quien postule como socio pleno deberá acompañar copia digital del certificado que acredite su formación universitaria como musicoterapeuta.

En el caso que el solicitante sea una persona jurídica deberá, además, presentar copias digitalizadas de los antecedentes legales que acrediten su constitución y la personería del o los representantes.

El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que se realice en fecha posterior a su presentación. Una vez que el Directorio apruebe o rechace la solicitud de ingreso, comunicará la decisión al interesado por el medio más eficiente, informando el monto de la cuota social en caso de ser aceptado. Desde el momento del pago adquirirá la calidad de socio o colaborador.

En el evento que el Directorio rechace la solicitud, el interesado podrá pedir al Directorio que la próxima Asamblea, ordinaria o extraordinaria, se pronuncie respecto de su solicitud, sin que sea necesario que este punto figure en la tabla. La Asamblea podrá aprobar o rechazar la solicitud con la mayoría absoluta de los presentes. Este derecho deberá ejercerlo dentro de

los quince días seguidos contados desde la fecha de su notificación de la resolución del Directorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Requisitos para ser socio y colaborador.

1.- Requisitos comunes a socios y colaboradores:

- a) Ser mayor de dieciocho años;
- b) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.-

2.- Requisitos adicionales para ser socio:

Fuera de los de cumplir con los requisitos anteriores, para ser socio se debe, además,

- c) Desempeñar actividades correspondientes a la profesión de musicoterapeuta.

ARTÍCULO NOVENO: De las obligaciones de los socios y colaboradores.

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizado su domicilio y correo electrónico, y, en el caso de las personas jurídicas, la nómina de sus representantes;
- b) Asistir a las asambleas y a las sesiones del directorio a las cuales sean citados;
- c) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la asamblea o el directorio;
- d) Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos por la asamblea;
- e) Comportarse con dignidad en las actuaciones internas de la asociación y en su desempeño profesional ;
- f) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo con los estatutos.

En todo caso, el directorio podrá autorizar a un socio o colaborador para suspender el pago de sus cuotas por motivos fundados, por uno o más períodos. El directorio no podrá negar la solicitud en caso que el socio o colaborador acredite matrícula vigente en cursos de especialización en musicoterapia por un año o más.

A los colaboradores les serán aplicables las obligaciones señaladas en las letras a) y f) de este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO: De los derechos de los socios y colaboradores:

Los socios activos tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios que preste la asociación;
- b) Participar en las asambleas con derecho a voz y voto;
- c) Postular y ser elegidos por la asamblea en cargos de representación de la misma, establecidos en estos estatutos;
- d) Fiscalizar las actuaciones del directorio, para lo cual podrán revisar los libros de actas de sesiones del directorio y de la asamblea en general, y los libros de contabilidad y documentación sustentatoria;
- e) Formular peticiones por escrito al directorio, debiendo éste pronunciarse en la siguiente sesión. Además, un porcentaje no inferior al diez por ciento del registro de socios, con excepción de los no titulados, puede solicitar al directorio que la asamblea se pronuncie sobre determinado punto. El directorio deberá convocar a la asamblea solicitada en un plazo no superior a los treinta días desde su recepción;
- f) Acceder a descuentos en las actividades que organice la asociación o a la que sea invitada a participar como organizador.

Los socios no activos sólo tendrán derecho a asistir a las asambleas, con derecho a voz.

Los colaboradores tendrán los siguientes derechos:

- a) Derecho a asistir, con derecho a voz, a las asambleas que sean invitados;
- b) Derecho de acceso a información y bibliografía sobre musicoterapia, a través de los canales informativos de la asociación;
- c) Derecho a descuentos en actividades organizadas por la asociación;
- d) Derecho a voz y voto en las asambleas en que se traten algunos de los siguientes puntos: a) Establecer cuotas extraordinarias; b) Disolución de la asociación, y c) La constitución, afiliación o desafiliación de una Federación o Confederación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Sobre la pérdida de la calidad de socio o colaborador.

La calidad de socio o colaborador se pierde por las siguientes causales:

- a) Por renuncia escrita;
- b) Por fallecimiento en caso de socios y colaboradores que sean personas naturales y por pérdida de la personalidad jurídica en caso de asociados que tuvieren esta condición;
- c) Por pérdida de los requisitos exigidos para ingresar como socio o colaborador;
- d) Por exclusión, acordada por el directorio y fundada en una o más de las siguientes causales:
 - i) Por infringir gravemente alguna o más de sus obligaciones como socio, debidamente calificada y acreditada la gravedad de ésta;
 - ii) Por causa grave, debidamente calificada por el comité de ética, que atente contra los principios y objetivos en que se fundamenta la asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Del procedimiento sancionatorio.

El procedimiento para excluir a un socio o colaborador, deberá someterse a las siguientes reglas:

- a) Tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales de exclusión, el directorio citará al socio a una reunión en la que se expondrán los cargos y se escucharán los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito, de la que deberá dejarse constancia en el acta. La citación se dirigirá al domicilio o correo electrónico que el socio tenga registrado en la asociación, y en ella se expresará su motivo.
- b) La decisión del directorio de expulsión del socio, deberá ser notificada por escrito al socio, dentro de los siete días siguientes a la reunión.
- c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima asamblea, ordinaria o extraordinaria, sin necesidad que el asunto figure en tabla. Podrá también presentar su apelación por carta certificada o por correo electrónico, enviado al directorio con cinco días de anticipación a la siguiente asamblea.
- d) A la asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el directorio de excluir a un socio, deberá ser citado el afectado y deberá ser mencionado que se le ha citado especialmente para este efecto.
- e) La asamblea que conozca de la apelación del socio se pronunciará conformando o dejando sin efecto la exclusión del socio, después de escuchar el acuerdo fundado del directorio y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación a mano alzada. La decisión de la asamblea será notificada al afectado por el directorio, dentro de los tres días siguientes.
- f) La decisión que a este respecto adopte la asamblea, deberá serle notificada al socio en el plazo de siete días.

- g) Si dentro de los dos meses siguientes, contados desde la fecha del acuerdo del directorio de excluir a un socio, no se celebra una asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto. La misma consecuencia se producirá sí en la primera asamblea que se celebre después que el directorio acuerde excluir a un socio, no se pronuncia sobre la apelación que éste hubiere interpuesto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Del libro de registro de socios o colaboradores.

El secretario del directorio deberá llevar un libro de registro de socios, el cual indicará:

- a) Nombre o razón social del socio o colaborador, su cédula de identidad, la fecha de ingreso y su domicilio o correo electrónico;
- b) La circunstancia de perderse la calidad de socio, indicando la causal.

TÍTULO IV. De las asambleas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La asamblea de socios representa a todos los miembros de la asociación y es la autoridad suprema de ésta en todos aquellos asuntos cuya resolución no corresponda a otros órganos de la entidad. Se constituye por la reunión de los socios citados conforme a las normas de este estatuto, y sus acuerdos obligan a todos los socios, siempre que se adopten en conformidad a las disposiciones contenidas en este instrumento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De las asambleas ordinarias.

La asamblea ordinaria se deberá celebrar dentro del primer semestre de cada año, debiendo pronunciarse sobre la memoria y el balance del año precedente, y sobre la fijación de la cuota ordinaria, además, cuando corresponda, se realizarán las elecciones que señala este estatuto. En las asambleas ordinarias podrá tratarse cualquier otro asunto relacionado con

los intereses sociales, salvo aquellos que corresponda conocer a las asambleas extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebrare en su oportunidad, las reuniones a que se cite posteriormente y que tengan por objeto conocer de las mismas materias tendrán, en todo caso, el carácter de asambleas ordinarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De las asambleas extraordinarias.

Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la asociación. Su convocatoria la efectuará el directorio o un mínimo del diez por ciento de los socios inscritos.

Sólo en asamblea extraordinaria podrá tratarse de las siguientes materias: a) De la reforma de los estatutos, acuerdo que deberá ser adoptado por los dos tercios de los socios presentes en la asamblea; b) De la disolución de la asociación, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría de los afiliados; c) De la fijación de cuotas extraordinarias, que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas por la asamblea y cuyo acuerdo requerirá de la mayoría absoluta de los afiliados. Esta votación deberá ser secreta; d) Acordar la constitución, afiliación o desafiliación a una federación o confederación, para lo cual se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los respectivos miembros, mediante votación secreta; e) De la hipoteca y venta de los bienes raíces de la asociación; f) En general, todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social, los cuales, de requerir acuerdo, se regirá por las normas generales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: De la convocatoria a asambleas.

Las asambleas ordinarias serán convocadas por acuerdo del directorio. Sin embargo, si el directorio se hubiere retrasado al menos treinta días en la citación a la asamblea ordinaria, ésta podrá ser convocada por cualquier miembro del directorio o por el diez por ciento de los socios inscritos, o por la comisión revisora de cuentas.

La convocatoria a asamblea se hará mediante citación personal, por correo electrónico, por teléfono o por carta certificada, siempre que se acuse un

recibo que permita hacer constar su recepción. La citación contendrá el día, lugar y hora en que se realizará la asamblea física o electrónica, además, de la naturaleza y objeto de la reunión. En la misma citación podrá convocarse a primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas. La citación se hará con una anticipación mínima de siete días.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, serán instaladas y constituidas en primera citación con a lo menos la mitad más uno de los socios activos y en segunda citación, con los socios activos que asistan o se conecten al sistema en línea debidamente informado en la citación, excepto para los acuerdos que por ley o por estos estatutos requieran un quórum especial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de los socios presentes, sin perjuicio de los acuerdos que por ley o por estos estatutos, requieran de quórum especial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En la asamblea, las decisiones se adoptarán mediante votación, para lo cual el voto será unipersonal. El voto podrá emitirse por vía manual o electrónico, lo que deberá ser informado en la citación.

En las elecciones de directorio se proclamarán elegidos los que, en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios hasta completar el número de personas que haya que elegir. Los candidatos podrán presentarse de manera personal o a través de listas cerradas o abiertas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas, se dejará constancia en el Libro de Actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y tres socios elegidos en la misma asamblea para este efecto. En caso que el Presidente y/o el Secretario no quisieren o no pudieren firmar, se dejará expresa constancia de este hecho en la misma acta. El acta de cada asamblea será sometida a la aprobación de la siguiente asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En las actas deberá dejarse constancia de lo siguiente: nombre de los asistentes, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, de los incidentes producidos, el resultado de las votaciones y el texto íntegro de los acuerdos adoptados.

TÍTULO V. De la administración y control de la asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El directorio tiene a su cargo la administración de la asociación, en conformidad a las disposiciones del presente estatuto y a los acuerdos de la asamblea. El directorio durará dos años en sus cargos y sus miembros podrán ser reelegidos, debiendo proceder, a su renovación, en la asamblea general ordinaria que corresponda.

El directorio celebrará sus sesiones periódicamente, reuniéndose a lo menos una vez al mes. El directorio podrá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes de manera física o electrónica y, en caso de empate, decidirá el que presida. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por los directores que hayan concurrido a la sesión. Las actas serán confeccionadas por el secretario o por quien lo reemplace. El director que desee quedar exento de la responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición. Si alguno de los directores se negare o estuviere imposibilitado por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el secretario o quien haga sus veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma acta, haciendo presente su concurrencia o rechazo a los acuerdos adoptados.

Para ser elegido director se requerirá ser socio, con una antigüedad mínima de seis meses en calidad de socio activo y cumplir con los demás requisitos legales y estatutarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: De la composición del directorio y de los directores.

El directorio estará compuesto por cinco miembros, cuyos cargos serán los siguientes: a) Presidente, b) Vicepresidente, c) Secretario, d) Tesorero, y e) Director.

Corresponderá al presidente: a) Presidir las sesiones del directorio y de las asambleas, b) Dar cumplimiento a los acuerdos del directorio y de la asamblea, c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio, d) Dirimir los empates que se produzcan en el directorio, e) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la asociación.

Corresponderá al Vicepresidente: a) Reemplazar al presidente con sus mismas atribuciones en caso de ausencia o imposibilidad de éste; b) Las demás que le encomiende el directorio o la asamblea de socios.

El secretario es el ministro de fe de la asociación y tiene las siguientes funciones y atribuciones. a) Redactar y llevar el libro de actas de las sesiones del directorio y de las asambleas; b) Llevar al día el Libro de Registro de Socios; c) Despachar las citaciones a las sesiones del directorio que ordene el presidente; d) Despachar las citaciones a las asambleas que ordene el directorio, encargándose de dejar constancia de las mismas.

El tesorero tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Recaudar las cuotas sociales y llevar al día el control de las mismas; b) Llevar al día la contabilidad de la asociación; c) Confeccionar y resguardar el inventario de los bienes de la asociación; d) Informar oportunamente al directorio y a las asambleas generales de la situación financiera de la asociación, e) Concurrir con su firma junto a la de otro director, en todos los instrumentos relativos a información u operaciones financieras o contables de la asociación. Las demás que le encomiende el directorio o la asamblea.

Por su parte, el director, cumplirá las funciones que determine el directorio, de acuerdo a los objetivos que persigue la asociación. En todo caso, en ausencia del secretario, al director le corresponderá asumir sus funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Son atribuciones y obligaciones del directorio:

- a) Tener a su cargo la dirección de los asuntos sociales, de acuerdo a lo fijado por la asamblea y los estatutos, debiendo hacer cumplir sus acuerdos por intermedio del presidente.
- b) Administrar el patrimonio de la asociación. Los directores responderán solidariamente o hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. El director que desee quedar exento de la responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.
- c) Gravar o enajenar, comprar, vender y permutar, dar y tomar en arrendamiento, celebrar toda clase de contratos sobre bienes muebles, otorgar prendas, fianzas o cualquier otra garantía. Para ello debe contarse con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del directorio. Respecto de los actos sobre inmuebles, se estará a la letra e) del artículo 17 de este estatuto.
- d) Disponer la confección del balance que comprenda desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el que deberá ser firmado por un contador y someterse a la aprobación de la asamblea en la oportunidad más próxima, de acuerdo a la periodicidad con que esta se reúna.
- e) Convocar a la asamblea y cumplir con los acuerdos adoptados por ésta.
- f) Resolver sobre el ingreso de socios y excluirlos por las causales y de acuerdo al procedimiento señalado en los estatutos y cursar las renunciaciones de los socios que no podrán ser rechazadas en caso alguno.-

- g) Designar las comisiones de trabajo que se estimen necesarias, y que digan relación con el objeto social, integradas por socios, colaboradores y/o directores, e incluso por terceras personas, con el fin de cumplir mandatos o tareas específicas y por un tiempo determinado.
- h) Proponer a la asamblea general los reglamentos internos, aclaraciones, rectificaciones o modificaciones a los estatutos que se estimen convenientes.
- i) Aclarar las dudas que existan con motivo de la aplicación de los estatutos, reglamentos o acuerdos del directorio o la asamblea.
- j) Conocer respecto de la renuncia e inhabilidades sobrevinientes de los directores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La falta de uno o más de los directores, no afectará el funcionamiento del directorio, mientras se mantengan en ejercicio al menos tres de ellos, debiendo en todo caso dar cumplimiento a las normas de vacancia contempladas en el artículo siguiente. El directorio estará facultado para inhabilitar en su cargo a uno o más de sus miembros, por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio, con exclusión del afectado por la medida. El acuerdo adoptado por el Directorio deberá notificarse al afectado dentro de los siete días siguientes a la fecha de la respectiva sesión. Se podrá apelar de la medida ante el mismo directorio, dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento de este acuerdo. La apelación se someterá a consideración de la asamblea ordinaria o extraordinaria, que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la apelación. En caso de no celebrarse en dicho plazo o si la asamblea no se pronunciare sobre la apelación, el acuerdo del directorio quedará sin efecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: En caso de ausencia o imposibilidad temporal de uno o más de los cargos del directorio, él o los que falten serán reemplazados de acuerdo al criterio que el mismo directorio adopte. A falta de acuerdo, el mecanismo de reemplazo operará en el siguiente orden: el

presidente por el vicepresidente, el vicepresidente por el secretario, el secretario por el tesorero, y este último por el director. Se entenderá por ausencia o imposibilidad temporal aquella que no supere los dos meses. Si la ausencia o imposibilidad fuere permanente, el directorio en actual ejercicio deberá adoptar las medidas tendientes a elegir, en asamblea extraordinaria, al o los miembros que faltaren, hasta completar el período restante de su mandato. Esta misma norma se aplicará cuando el número de directores en ejercicio pleno sea inferior a tres.

TÍTULO VI. Comisión revisora de cuentas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: De la comisión revisora de cuentas.

La asamblea ordinaria nombrará cada dos años y en forma conjunta a la elección de directores, una comisión revisora de cuentas, integrada por tres socios activos, no integrantes del directorio. Este órgano se encargará de verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente, de comprobar la exactitud del inventario y de la contabilidad que lleve el tesorero, investigar cualquier irregularidad de origen financiero o económico que se denuncie o de que conozca y de dar cuenta al final de su mandato. Esta cuenta se dará conocer en la asamblea ordinaria anual, debiendo, además, acompañarse un informe escrito de cuya entrega quede constancia en el acta respectiva. Tanto los asociados como el directorio estarán obligados a hacer entrega a esta comisión de los antecedentes que requiera y que estén relacionados con su función. No podrán ser elegidos miembros de la comisión revisora de cuentas ninguna persona que haya integrado el directorio durante el último período.

El balance, inventarios, libros de actas y los informes de la comisión revisora de cuentas, estarán a disposición de los socios y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

TÍTULO VII. De la disolución de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: De la disolución de la asociación. La disolución de la asociación deberá acordarse conforme a lo dispuesto en asamblea extraordinaria por la mayoría de los afiliados. La comisión liquidadora estará conformada por los integrantes del directorio vigente a la época de acordarse su disolución. Si existieren bienes, éstos serán entregados a la Facultad de Artes de la Universidad de Chile, afectos al desarrollo de la especialidad de musicoterapia u otra institución que esté desarrollando la musicoterapia en Chile.

TÍTULO VIII. Disposiciones generales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Cómputo de los plazos. Todos los plazos establecidos en el presente estatuto son de días corridos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: De las citaciones. Cada vez que se mencione o se hable de citación, notificación u otra comunicación individual, ésta deberá ser dirigida directamente al socio por cualquiera de los siguientes medios: personalmente, carta, llamado telefónico, correo electrónico, salvo que por estos estatutos se requiera un medio específico de citación.

La citación contendrá a lo menos la siguiente información: la instancia a la que se convoca, la tabla de los temas a tratar, el horario de la primera y segunda citación, el lugar de realización y si correspondiera, la dirección electrónica del sitio de asambleas electrónicas habilitado al efecto de la comparecencia en línea.

En todo caso, en el evento que el socio fije domicilio electrónico, se preferirá este medio de notificación.

La notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días desde la fecha de emisión de la carta o correo electrónico, a menos que el destinatario acuse recibo con anterioridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Se faculta al portador del presente estatuto para requerir la protocolización, las inscripciones y publicaciones necesarias, como asimismo para efectuar cualquiera adecuación a los estatutos que sea requerida por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Minuta elaborada por el abogado Hernán Benavides Navarro.